



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 44

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/10/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2017 00184 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEIMY LILIANA QUINTERO SAENZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto resuelve pruebas pedidas incorpora prueba documental y corre traslado de ella	30/09/2021		
68001 33 33 006 2020 00206 00	Acción Popular	EDINSON MEJIA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto niega medidas cautelares	30/09/2021		
68001 33 33 006 2021 00155 00	Reparación Directa	NELSON PADILLA TOLOZA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto inadmite demanda	30/09/2021		
68001 33 33 006 2021 00161 00	Ejecutivo	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	30/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRACNY TANGUA DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	68001333300620210016100
Ejecutante	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMIENTO 1 notificacionesart@procederlegal.com
Ejecutado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA - FACTOR DE CONEXIDAD

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, sin embargo, se advierte la falta de competencia funcional de este Despacho para conocer del mismo, por las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -en los términos vigentes a la fecha, por virtud del art. 86 de la Ley 2080 de 2021-, los Jueces Administrativos conocerán en **Primera Instancia**:

“(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su turno, el artículo 156.9 ibídem, preceptúa:

“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**”.*

Este último criterio se acompasa con la tesis unificada del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación interna No. 63931, con ponencia del Consejero Alberto Montaña Plata, en providencia del 29 de enero de 2020, en la que, acerca de la competencia por conexidad para conocer

de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, consideró:

*“(...) resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía** (...).*

*Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **Conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.** (...)*”

Aplicando las anteriores disposiciones y regla jurisprudencial al asunto bajo estudio, el Despacho advierte que, la solicitud de mandamiento de pago tiene como fundamento la condena impuesta por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante sentencia del 11 de agosto de 2014 y confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 31 de marzo de 2016, conforme lo expuesto en las pretensiones del escrito de demanda y verificado en el Sistema de Justicia Siglo XXI, situación que se ajuste al criterio legal y jurisprudencial (sentencia de unificación) ya enunciados, y que llevan a concluir, sin ningún tipo de dudas, que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, en tanto que dicha competencia recae en el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ser este quien profirió el fallo aducido por la p. ejecutante como título ejecutivo.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia, por el factor de conexidad, para conocer del presente asunto en primera instancia, disponiéndose su remisión al citado Juzgado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA que el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** no es competente para conocer del asunto de la referencia, en razón al factor de conexidad.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **REMÍTASE** el expediente digital, a la mayor brevedad posible, al **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.**

TERCERO: Por Secretaría efectúese las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9820fd518b25becec4ef058a3a27b9235fd07acd7a6fc43dee0dc25a2f5c
24b8**

Documento generado en 30/09/2021 04:51:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00155-00

Demandante: NELSON PADILLA TOLOZA identificado con la C.C No. 91.275.427 de Bucaramanga Y OTROS.
jairorupi@yahoo.com

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró el señor NELSON PADILLA TOLOZA Y OTROS en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Al respecto encuentra el Despacho, una vez analizado el escrito de demanda (PDF 02 del expediente digital), que esta no reúne el requisito contenido en el numeral 5º del Art. 162 del CPACA, según el cual, *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 5. La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder.”*; pruebas que constituyen anexos de la demanda, conforme el art. 166 ibídem. Lo anterior, al advertirse que, en el acápite de pruebas “DOCUMENTALES” de la demanda, se relacionan pruebas tales como los *“Registros civiles de nacimiento de los demandantes en originales; dos (2) folio.”* y *“Cedulas de ciudadanía de los demandantes; tres (03) folios.”*, que no fueron allegadas, pues de la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, y que conforman el PDF 02 del expediente digital, advierte el Despacho su no aportación.

Por lo anterior y por resultar procedente a la luz del Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane la misma, de conformidad con lo antes expuesto.

Se advierte que, deberá darse cumplimiento al numeral 8° del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane en el aspecto señalado.

Segundo: Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26ac31a3876676076a9921da3251bcc068bd847715412d05ee7ee19a01dcba6a

Documento generado en 30/09/2021 04:51:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL, CORRE TRASLADO DE ELLA Y ORDENA REQUERIR A LA COORDINADORA GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

Exp. 680013333006-2017-00184-00

Demandante: JEIMY LILIANA QUINTERO SAENZ identificada con C.C No. 1.099.548.411
ledes125@hotmail.com

Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
ca.amartinez@santander.gov.co

Min. Público: procjudam102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. Con auto proferido en Audiencia de Pruebas celebrada el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) -*Pág. 599 a 603 PDF 02 expediente digital* -, se ordenó requerir al Departamento de Santander para que, en el término máximo de diez (10) días, allegara copia del acuerdo suscrito entre el ente territorial y los sindicatos de trabajadores y empleados administrativos, en especial SINTRENAL – seccional Santander, para el año 2012, junto con la constancia de depósito en el Ministerio de Trabajo.

2. En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 11, tal y como obra a la página 615 del PDF 02 del expediente digital; comunicación que fue retirada y debidamente diligenciada.

3. El Departamento de Santander allegó escrito -*Pág. 617 a 635 del PDF 02 del expediente digital*-, en respuesta al requerimiento realizado, aportando: i) copia del Decreto No. 0394 del 11 de diciembre de 2012 “*Por el cual se protocoliza un*

acuerdo celebrado entre el Departamento de Santander y las organizaciones sindicales SINTRAESTATALES, SINDESS Santander y SINDESS Bucaramanga”, y, **ii)** en cuanto a la solicitud de certificación o constancia de haberlo depositado ante el Ministerio de Trabajo, aportando copia de petición dirigida a la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, por ser de su competencia.

4. Mediante mensaje de datos recibido el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), en el buzón electrónico de este Despacho Judicial -PDF 11, 12 y 13 del expediente digital-, la Dirección Territorial de Santander – Ministerio de Trabajo, informó que, en la misma fecha se corrió traslado de la solicitud de certificación del depósito de acuerdo sindical para el año 2012 a la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, por ser de su competencia administrativa.

5. A la fecha, advierte el Despacho que, no se ha allegado respuesta a lo solicitado por esta Agencia Judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. De la incorporación de las pruebas y su traslado a las partes

El Despacho incorporará el documento allegado por el Departamento de Santander, correspondiente a la copia del Decreto No. 0394 del 11 de diciembre de 2012 *“Por el cual se protocoliza un acuerdo celebrado entre el Departamento de Santander y las organizaciones sindicales SINTRAESTATALES, SINDESS Santander y SINDESS Bucaramanga”* y, en tal virtud, se correrá traslado del mismo a las partes por el término de tres (03) días a fin de que ejerzan su derecho de contradicción.

2. Del trámite a imprimir para el recaudo de prueba decretada.

En aplicación del principio de eficacia, así como con el fin de imprimir celeridad al presente trámite y, advirtiéndose que el requerimiento efectuado, en el sentido de allegar constancia de depósito ante el Ministerio de Trabajo de los acuerdos suscritos entre el ente territorial -Departamento de Santander – y las asociaciones sindicales para el año 2012, es de competencia administrativa de la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, según se informó a este Despacho por las autoridades administrativas requeridas, se ordenará oficiar a

dicha Coordinadora, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibido de la necesaria comunicación, allegue la certificación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: **Se incorpora válidamente** al proceso la siguiente prueba:

Documento	Fls.
Copia del Decreto No. 0394 del 11 de diciembre de 2012 <i>“Por el cual se protocoliza un acuerdo celebrado entre el Departamento de Santander y las organizaciones sindicales SINTRAESTATALES, SINDESS Santander y SINDESS Bucaramanga”</i>	Pág. 623 a 633 PDF 02 Exp. digital

Segundo: **Correr traslado** a las partes por el término de tres (03) días, a fin que se pronuncien sobre el documento allegado e incorporado como prueba documental decretada.

En cumplimiento de lo anterior tendrá acceso al documento a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm06buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET3jlw2FehxAknuU4wd7UhQB25nk8bwiM6yeDU6M2Q3oEA?e=zeReR2

Tercero: **Requerir** a la **Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo**, para que dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue constancia o certificación del depósito del acuerdo suscrito entre el Departamento de Santander y los sindicatos de trabajadores para el año 2012.

Parágrafo: Por secretaría líbrese de manera oportuna el correspondiente oficio, imponiéndose a la parte actora la carga de su tramitación, para lo cual, deberá, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que quede a su disposición, acreditar dicha

tramitación. Remítasele en forma adjunta al respectivo oficio, el PDF 13 del expediente digital.

Cuarto: **Se reconoce** personería para actuar a la abogada Adriana Patricia Martínez Romero, portadora de la T.P. No. 173.354 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada – Departamento de Santander-, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante al PDF 07 del expediente digital.

Quinto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ccbbe8ec9d998b3d423eeafdcff488738d4a0617a222902e73e7ac7aab9b495

Documento generado en 30/09/2021 04:51:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE NUEVA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Exp. 68001-3333-006-2020-00206-00

Demandantes: ALFONSO SILVA SEPÚLVEDA Y EDINSON MEJÍA HERNÁNDEZ
Ingmejia2017@hotmail.com
ja.vera1639@gmail.com

Demandada: MUNICIPIO DE GIRÓN -S-
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
lariosalvarez@gmail.com

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudam102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

I. ANTECEDENTES

El 4 de noviembre de 2020, la p. actora presentó, junto con el escrito de demanda, solicitud de medidas cautelares, de las cuales se corrió traslado mediante auto del 3 de diciembre de 2020 (véase PDF 04 del expediente digital), y cuyo decreto fue mediante providencia del 18 de diciembre de 2020 (PDF 01 del cuaderno de medidas cautelares del Exp. digital).

Ahora bien, el actor popular el 9 de junio de 2021 (PDF 02 del Cuaderno de Medidas Cautelares del Exp. digital) presentó nueva solicitud de medidas cautelares argumentando –entre otras cosas- que “*se hace necesario que se tome medidas cautelares para que el municipio de girón instale de manera provisional por lo menos unas (7) siete vallas visibles en un material resistente a la intemperie donde especifiquen que los lotes sin construir que están al lado de los talud, zonas verdes, zona de protección ambiental y zonas de protección geotecnia, zonas de alto riesgo no mitigable y áreas de cesión está prohibido la venta de lotes o construcción de viviendas, de acuerdo a los planos previos exhibidos a la*

comunidad donde aparece las zonas verdes entre otras zonas. Se trae a colación doctrina de la providencia del juzgado cuarto oral administrativo (...)”.

Lo anterior, alegando la invasión, por personas inescrupulosas, de zonas de deslizamiento de tierra cerca de la zona de alto riesgo, al frente de la manzana R, específicamente donde se ubica parte de la manzana U, en el cual en el plano urbanístico se encuentra el área de protección ambiental; además de invocar la venta de lotes sin el lleno de los requisitos legales para urbanizar.

II. El traslado de la medida cautelar

El 14 de septiembre de 2021 (PDF 03, carpeta de medidas cautelares del expediente digital) se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar por Secretaría del Despacho, por el término de tres (03) días.

La entidad accionada describió traslado de la medida cautelar solicitada (PDF 04 y 05, carpeta de medidas cautelares del expediente digital) argumentando que, no están dados los supuestos fácticos ni jurídicos para decretarla. Recalca, igualmente, que no han sido omisivos, además que la manifestación del accionante según la cual hay que acceder a la medida cautelar para evitar que las personas no sean víctimas de vendedores inescrupulosos, constituyen hechos que no han sido probados, muy a pesar que ha sido requerido para que presente su argumentación con pruebas y haga su solicitud de acuerdo a lo normado, frente a lo cual afirma, la solicitud de la medida cautelar solo se argumenta con su dicho.

Finalmente asegura que, la solicitud elevada por el actor no busca más sino una decisión anticipada, sin el acervo probatorio suficiente.

III. CONSIDERACIONES

1. De las medidas cautelares

El Art. 25 de la Ley 472 de 1998 establece que, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, el juez podrá decretar de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para evitar un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, pudiéndose ordenar: **i)** la inmediata cesación de las actividades que

puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando, **b)** que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; **c)** Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; **d)** Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo”.

A su turno, el Art. 229 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez, a través providencia motivada, adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; decisión que no implica prejuzgamiento. Dispone además dicha norma que, las medidas cautelares que tengan por **finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos** del conocimiento de esta jurisdicción, se regirán por lo dispuesto en el “Capítulo XI Medidas Cautelares” de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se advierte que, en lo pertinente, el Art. 231 del CPACA, señala los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

“(…) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Con base en lo expuesto y luego de analizar los presupuestos de procedibilidad de la medida cautelar, considera el Despacho que esta nueva solicitud no reúne los

requisitos para su decreto, contenidos en el citado artículo 231 del CPACA., en tanto de la lectura cuidadosa de la solicitud de medidas cautelares, se avizora una reiteración de los hechos que son objeto de verificación en este proceso y que constituyen el objeto de la litis, sin que se advierta en esta etapa, la existencia de un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia se tornen nugatorios de no otorgarse la medida en esta oportunidad.

Ello si infiere sin mayores elucubraciones al comparan los dos escritos de medidas cautelares (Cfr. Págs. 28 y ss. del PDF 01 y PDF 02 del Cuaderno de medidas cautelares del exp. digital), en los que se mencionan actividades “ilegales” de ocupación y compra-venta sobre tierras destinadas como zonas de protección ambiental o de alto riesgo no mitigable, pero frente a cuyos hechos no existe prueba sumaria. Se advierte en esta oportunidad, además, que la sola petición de vigilancia y control ante el Comando de Policía de Girón (PDF 48 “Solicitud Control y Vigilancia” del Exp. digital), y la copia de una “carátula del caso” de la Fiscalía (Cfr. Pág. 2 PDF. 48) –*que por demás no describe a qué hechos se refiere la investigación-*, allegados en esta segunda petición, no son indicativos e inequívocos de que tales hechos estén teniendo lugar.

El Despacho no desconoce la complejidad que encierra la situación enunciada, por razón de la comprobación de tales prácticas –*la enajenación de zonas de naturaleza pública-* o la ocupación o venta “ilegal” de predios, asunto que requieren del acopio de diversos medios de prueba; sin embargo, al margen de ese componente, y lo cierto es que la solicitud de medidas cautelares debe colmar los supuestos legales previstos para su decreto, frente a lo cual el Despacho considera que, no están dados los requisitos del artículo 231 numeral 4º literales a) y b) del CPACA, a saber, que la medida sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable o, que de no otorgarse, los efectos de la sentencia sean nugatorios.

En todo caso, recuérdese que los bienes públicos son inalienables e imprescriptibles, lo que significa que ningún particular puede comprarlos o venderlos; ese acto, por ser contrario a derecho, no tiene validez, no está protegido por la Ley, ni se adquiere la titularidad de aquellos por el paso del tiempo, de ahí que las autoridades gocen de las facultades legales para “recuperar” el **espacio público en cualquier tiempo**.

En el hipotético caso de que la situación denunciada por el actor popular sea cierta, las autoridades están llamadas aplicar los instrumentos legales para

recuperar los espacios ocupados ilegalmente, imponiendo además las sanciones a que haya lugar, con lo cual se desvirtúa el carácter “irremediable” del hecho que originó la presente petición. Y en todo caso, la presunta ocupación sobre espacios calificados como zonas verdes, de protección ambiental o de alto riesgo, son imputaciones atribuidas por el actor popular, que requieren de la debida verificación. Así, los efectos de la sentencia, en el evento en que se declaren avante las pretensiones, serían eficaces para conjurar la vulneración de los derechos colectivos, pues tendrían como fin garantizar el respeto del espacio público a partir de acciones que permitan recuperarlos y darles el uso que autoriza la Constitución y la Ley, en el marco del ejercicio del presente medio de control.

Añádase a lo anterior, la etapa procesal en que se encuentra el presente asunto, frente a lo cual se advierte, será el recaudo y práctica de las pruebas decretadas dentro del presente asunto, lo que permitirá verificar la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados como vulnerados y en caso afirmativo, adoptar las medidas a que haya lugar, encaminadas a efectivizar el amparo de los derechos colectivos presuntamente transgredidos, lo cual será definido en debida forma en la respectiva sentencia.

En conclusión, del análisis de las pruebas aportadas a la nueva solicitud de medida cautelar y de su relación fáctica, se advierte que no aparejan un perjuicio irremediable ni conllevan a que la sentencia tenga efectos nugatorios (requisitos contemplados en el artículo 231 numeral 4º literales a) y b) del CPACA), de ahí que se torne forzoso concluir su denegatoria, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. SE NIEGA la medida cautelar solicitada por la p. actora mediante memorial del 9 de junio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos

en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f1d674a6af56cb10e932029a41379546c144f385c5a40ce195170aad02fc1d

Documento generado en 30/09/2021 07:15:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>